

demanda de fojas una; dejaron a salvo el derecho de doña Maximina vda. de del Carpio para que lo haga valer ante quien viere convenirle; y los devolvieron.

*Barreto. — Pérez. — Romero. — Correa v Ve-
yán. — Robles.*

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N^o 1130. — Año 1924.

La adjudicación de terrenos ad corpus en un contrato de división y partición, no da lugar a reclamaciones por reintegro de tierras, por las diferencias encontradas dentro de los límites prefijados.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Toribio Vértiz en la causa que sigue con don Federico Vértiz y hermanos sobre reintegro de tierras. — Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Sala respectiva de la Corte Superior de Trujillo, por resolución de 21 de diciembre del

año próximo pasado, ha confirmado, en discordia, la sentencia de primera instancia, pronunciada a fojas 145, su fecha 12 de diciembre de 1922, por la que se declara fundada la excepción de prescripción, deducida a fojas 16, por don Federico Vértiz, por sí y en representación de sus hermanos, don Pedro, doña Lucrecia, doña Matilde y doña Amalia Vértiz de Caseda, y sin lugar la demanda entablada, contra ellos, por don Manuel Toribio Vértiz, sobre reintegro de tierras y pago de arrendamientos, cuyas sumas hace ascender, a la de setecientos cincuenta soles, por las tierras, y mil ochocientos setenta y cinco, por los frutos producidos, en el tiempo de veinticinco años que reclama; habiendo sido el voto del señor vocal doctor Vásquez, por la revocatoria de la sentencia apelada; en atención, a las consideraciones, en que lo funda. De esta resolución, se ha interpuesto y concedido, recurso de nulidad, al doctor don Alejandro Morales, personero de don Manuel Toribio Vértiz.

Del examen, que el suscrito ha verificado, de los presentes autos, encuentra que la excepción perentoria de prescripción, deducida por los demandados, es legal, pues por lo que aparece, tanto de la fecha, en que se suscribió la escritura de división y adjudicación, que en copia certificada corre a fojas 8 vuelta, como de aquella, en que se interpuso la demanda a que se ha hecho referencia, se halla vencido, con exceso, el término establecido por el inciso 3º del artículo 560 del Código Civil; o sean quince años.

Por otra parte, aparece del propio tenor de la escritura de división, que al hacerse, la adjudicación del haber, que corresponde a don Manuel Toribio Vértiz, se expresa: que no había lugar a ningún reclamo posterior, por las tierras, que a éste se le entregan, dentro de los

linderos señalados, en la hijuela correspondiente.

Las anteriores consideraciones y la posesión de los demandados, comprobada en autos, por más de veinte años, respecto de los terrenos, que le fueron adjudicados, es mérito suficiente, para fundamentar la oposición a la demanda; por cuya razón, la sentencia de primera instancia y su confirmatoria, que la declaran sin lugar, se encuentran, en concepto del suscrito, arregladas a la ley y al mérito de lo que aparece actuado en este juicio.

En mérito de lo expuesto, el Fiscal opina, porque no hay nulidad en la resolución recurrida, y así puede declararlo el Tribunal Supremo, caso de que fuera de la misma opinión.

Lima, 8 de Octubre de 1924.

ELÍAS.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 28 de Marzo de 1925.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que por la partición permutan entre sí los coherederos, cediendo cada uno el derecho, que tiene en las co-

sas que se adjudican a los demás, en cambio del derecho que le ceden en las que él recibe, conforme a lo dispuesto en el artículo dos mil ciento cincuenta y siete del Código Civil: que por la partición extrajudicial contenida en la escritura pública de dieciséis de abril de mil ochocientos ochenta y siete, se adjudicó al demandante don Manuel Toribio Vértiz dos suertes de tierra dentro de determinados linderos, expresándose que como en los terrenos cedidos en la segunda hay una parte de ciénago, es acuerdo o convenido que en esa parte el haber que corresponde al adjudicatario, se le cuentan tres fanegadas por dos en dichos ciénagos, atendiéndose al trabajo y gastos que debe emplear para hacerlos productivos: que este cálculo se reputa hecho con la linderación expresada de común acuerdo por todos los interesados; que la adjudicación de terrenos delimitados, sin referencia a su mensura, importa la de un cuerpo cierto o *al término*, y en tal caso las diferencias que se encuentren dentro de esa cabida, no pueden dar lugar a reclamaciones sobre reintegro de tierras, como no la darían en caso de una venta en iguales circunstancias; y que, además, la demanda se ha interpuesto después de veinticinco años de otorgada dicha escritura y cuando, por consiguiente, se hallaba vencido con exceso el término de la prescripción de la acción reivindicatoria: declara; raron no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y nueve, su fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos veintitres, que confirmando la de primera instancia de fojas ciento cuarenta y cinco, su fecha doce de diciembre anterior, declara fundada la prescripción deducida por don Federico Vértiz, y sin lugar la demanda interpuesta por don Manuel Toribio Vértiz, sin costas; condenaron en las del

recurso y multa de veinte libras a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Barreto.—Pérez.—Romero.—Correa y Veyán.—Robles.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 256.—Año 1924.

La nulidad del pacto de intereses por contravención a la ley No. 2760, exime al deudor del pago de interés alguno.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Grimanesa García vda. de Zúñiga en la causa que sigue con don Julio C. Zúñiga, sobre cantidad de libras de oro. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Julio C. Zúñiga recibió de su hermana política que procedía en representación de sus hijos, diversas sumas de dinero, en calidad de depósito, con el interés del 1½ por ciento, que serían devueltos cuando fueren invertidos en algún contrato de hipoteca que aseguren tanto el capital como los intereses.